

arrendar bienes inmuebles para si, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para alberque o recreo de su personal;
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
3. Cuando ocurrán circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los Bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

Nótese entonces que, incluso, se les ha establecido una prohibición a las entidades bancarias con respecto a la adquisición, compra o arrendamiento de bienes inmuebles para si, más aún, cuando de compensación de créditos pendientes se refiere pues, como se indicó, lo importante es que el Banco cuente con liquidez bancaria y esa es, precisamente, una de las funciones de la Superintendencia Bancaria: la de velar porque se mantenga la solidez y la eficiencia del Sistema Bancario.

Se evidencia de esta manera que no se lesioná la garantía constitucional del debido proceso demandado por el activador constitucional, así como ninguna otra norma de la Constitución Política, razón por la cual lo que corresponde en derecho es declarar la constitucional del acto demandado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), DIDÁCTICA CONTEMPORÁNEA, S.A. (INSTITUTO ITALIANO ENRICO FERMI), Y ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., CONTRA LA FRASE Y LOS DESTINADOS O QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A ACTOS RELIGIOSOS-SOCIALES Y EDUCATIVOS CON FINES NO LUCRATIVOS, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 6 DE 2 DE FEBRERO DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Expediente: Acción de inconstitucionalidad
337-05

VISTOS:

En estado de ser resuelta se encuentra la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en nombre y representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), DIDÁCTICA CONTEMPORÁNEA, S.A. (INSTITUTO ITALIANO ENRICO FERMI), y la ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A.

ANTECEDENTES:

El licenciado Carlos Herrera Morán presentó formal demanda de inconstitucionalidad contra la frase final contenida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,232 de 3 de febrero de 2005 que establece lo siguiente:

“Artículo 32. El artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764: Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

1....

2....

3. Los destinados o que se destinen a los cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales, y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos ... (el subrayado es del Pleno).

A través de su libelo el activador constitucional solicita que se declare inconstitucional la norma jurídica impugnada, contenida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N° 6 de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal", por considerarlo violatorio del artículo 19 de la Constitución Política, y según el concepto de la infracción que se ilustra:

"Artículo 19 No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

La parte actora considera infringido el citado precepto constitucional en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su parecer la misma establece una discriminación jurídica entre grupos o instituciones privadas que se encuentran, de igual manera dentro de una misma categoría o situación jurídica, como lo son los colegios religiosos y los colegios particulares, al exonerar del pago del impuesto de inmueble a los bienes de esta naturaleza propiedad de los primeros (colegios religiosos); mientras que a los que son propiedad de los segundos (colegios particulares) no les otorga el mismo beneficio fiscal, lo cual contraría la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Política, que de manera expresa prohíbe la discriminación y adicionalmente consagra el principio de la igualdad ante la ley.

Añade el demandante que "En materia tributaria, el 'Principio de igualdad ante la Ley' a que se refiere el artículo 19 de la Constitución, viene a significar que las personas naturales o jurídicas en condiciones iguales, deben recibir igual trato impositivo, a efecto de que las leyes de esta naturaleza sean justas, razonables, objetivas y equitativas.

Sostiene además que la norma demandada no reúne ninguna de las características citadas anteriormente toda vez que los centros educativos de carácter religioso reciben una contraprestación o pago por los servicios educativos que brindan, por parte de los padres de familia y/o acudientes de los estudiantes, y por tanto, se debe entender que éstos deben recibir de las autoridades un trato igual o idéntico que los colegios particulares, porque en caso contrario se pondría en desventaja a los centros educativos particulares, situación que perjudicaría la educación nacional y la inversión privada.

Culmina señalando que la violación acusada trasciende la normativa interna del Estado toda vez que el principio de igualdad ante la ley goza de reconocimiento global, al encontrarse consagrado por distintos convenios internacionales aprobados por la República de Panamá.

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Una vez admitida la demanda se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, mediante providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil cinco (2005), quien al vertir su concepto emitió las siguientes consideraciones:

"Es evidente pues que la ley de equidad fiscal, a fin de buscar un equilibrio adecuado, exonera del pago de impuesto de inmueble, a un número particular de bienes inmuebles, como lo son, a entidades educativas religiosas sin fines de lucro, entidades públicas, dedicadas a la beneficencia pública, asistencia social, etc., lo que no se constituye en una ventaja para éstos, pues pone en una misma situación jurídica a todos los entes descritos con anterioridad y que presenten condiciones particulares, por lo que el legislador se demarca dentro de la discrecionalidad para adoptar una norma justificable.

Queda claro pues que la frase impugnada o tachada de inconstitucional no viola en forma alguna el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, pues el legislador efectúa un debido análisis, al inferir que las entidades educativas particulares y las entidades educativas religiosas sin fines de lucro no se encuentran en igualdad de condiciones, pues aunque brinden un idéntico servicio, el educativo, se entiende que estas últimas son entes que no lucran y de carácter religioso, situación que es tomada en cuenta al momento de expedir la ley de equidad fiscal". (sic)

La representante del Ministerio Público solicita finalmente que se declare que la frase acusada no es violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma del texto constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Concluida la tramitación del proceso constitucional, procede resolver la pretensión del actor de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase final contenida en el numeral tercero del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la Ley 6 de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal".

Como se observa, el activador constitucional formaliza adecuadamente su demanda cumpliendo con los requisitos de procedimiento establecidos, con cita expresa de la norma atacada de inconstitucional, y definiendo el concepto de la infracción de la cual deriva el fundamento de su pretensión.

La frase acusada está contenida en la parte final del numeral 3 del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la ley N° 6 de 2005 que expresamente establece:

“Artículo 32. El artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.

2. Los de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, con sujeción a sus disposiciones legales propias.

3. Los destinados o que se destinen a los cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales, y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos – sociales y educativos con fines no lucrativos ...” (el subrayado es del Pleno).

En este sentido, estima el actor que la norma acusada viola el artículo 19 de la Carta Magna que establece que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

De esta manera, sostiene el demandante que existe un trato desigual para los colegios privados, respecto de los colegios religiosos bajo el concepto de que a estos últimos se les exonera del pago del impuesto sobre inmueble, en tanto que a los primeros no se les concede este beneficio, aduciendo de esta forma una violación al principio de igualdad jurídica.

Del estudio mesurado y objetivo de la pretensión, a la luz del artículo constitucional citado, esta Corporación de Justicia es del criterio que no se advierte en la norma impugnada, el establecimiento de fuero, privilegio o discriminación de índole alguna.

El tema a discernir consiste en la determinación de los supuestos de exención del pago del impuesto de bien inmueble, bajo determinadas condiciones. En este contexto, resulta perfectamente claro que, los supuestos de exención del pago del impuesto de inmueble, contenidos en la norma impugnada, están delimitados por el destino al cual sirve el bien inmueble exento.

De esta manera, el artículo 32 de la ley 6 de 2005, que modifica el artículo 764 del Código Fiscal lo que hace es definir cuáles inmuebles están exentos del pago del impuesto, sin entrar a considerar la calidad del propietario. En términos más precisos, la exención del pago del impuesto, tal cual está redactada la norma, viene determinada por el destino del bien inmueble a actos no lucrativos.

No puede negarse que ciertamente es el propietario sobre quien finalmente recae la obligación del pago del precitado tributo, sin embargo ello no puede entenderse o considerarse como la existencia de un privilegio en beneficio de una persona natural o jurídica en detrimento de otra, por tratarse de un supuesto no contemplado dentro de la norma acusada de inconstitucional, cuando la misma no se refiere a los propietarios del bien sino al destino al cual sirve el mismo.

Con relación al principio de igualdad jurídica, al que igualmente hace alusión la parte actora, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse en distintas ocasiones señalando que el mismo “en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes”. (Sentencia de 26 de marzo de 2003)

Siguiendo este lineamiento, puede concluirse que no existe en modo alguno, igualdad de condiciones entre los centros particulares, de carácter religioso o no, que prestan el servicio de educación con fines de lucro, respecto de las entidades educativas religiosas que prestan el servicio sin ánimo de lucro.

En las actividades de carácter lucrativo, el bien inmueble forma parte del activo de las empresas y el mismo está destinado a la producción de bienes o a la prestación de servicios para la generación de ingresos con miras a obtener una utilidad o ganancia (lucro). Por el contrario, en las actividades no lucrativas, aún cuando el bien está destinado, igualmente, para producir bienes o prestar servicios no tiene como finalidad última la obtención de una utilidad o ganancia.

Dentro de este panorama, históricamente las regulaciones fiscales han considerado la exención del impuesto de inmueble, tomando como fundamento que los bienes estén al servicio del Estado o que sirvan a fines no lucrativos.

Se concluye, en consecuencia, que si el bien inmueble reúne la condición de estar destinado a actos religiosos-sociales y educativos pero con fines lucrativos, deberá su propietario por tanto, pagar el respectivo impuesto de inmueble.

En síntesis, no advierte esta Corporación que el artículo demandado viole ningún precepto de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones esgrimidas, es por lo que el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “y los destinados o que se destinen

exclusivamente a actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos", contenida en el numeral tercero del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la ley 6 de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal"; y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO, CONTRA LOS ARTICULOS 1560 Y 1561 DEL CODIGO DE COMERCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Expediente: Advertencia
592-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado advertencia de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y promovida por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz en representación de las empresas Financiera El Roble, S. A., El Triangulo, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Taller, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro Trading Company, y ADELAG, S.A., en contra de los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, dentro del Proceso de calificación de Quiebra o Insolvencia promovido en contra de las antes mencionadas empresas por Banco General, S.A.

A través de su escrito el jurista indica que el artículo 1560 del Código de Comercio, el cual contiene la presunción de fraudulencia en cuanto a la calificación de la quiebra, conculca los principios de presunción de inocencia y estricta legalidad del tipo penal y de la sanción penal, contenidos en los artículo 22 y 31 de la Constitución Nacional y que igualmente su aplicación a este caso podría provocar vía presunción de fraudulencia que sus representadas se vean envueltas en un proceso penal basado en presunciones y no en hechos concretos y conductas tipificadas como delitos por nuestra legislación penal.

Por otra parte, el accionante señala que el contenido del artículo 1561 del Código de Comercio viola lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de nuestra Carta Magna puesto que el mismo permite, vía analogía, la aplicación de tipos penales a personas distintas a aquellas que han sido declaradas en estado de quiebra, hecho contrario al principio de estricta legalidad de la ley penal; traslada la responsabilidad de los efectos de la quiebra de personas mercantiles a personas naturales las cuales no han sido parte en el proceso, ni han tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente y que esta norma extiende la responsabilidad penal, que emerge de la calificación de una quiebra como fraudulenta, a personas ajenas al proceso, hechos estos que son contrarios al principio constitucional del debido proceso.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación actuando en representación del Ministerio Público, al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente señaló a través de su Vista Número 04, fechada 08 de enero de 2004, en el punto correspondiente a las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, lo siguiente: "El actor transcribe de seguido, uno detrás del otro, el artículo 1560 y 1561 del Código de Comercio como violatorios del artículo 22 de la Constitución Nacional. Conceptúa que ambas disposiciones son violatorias del artículo 22 y los expone, conjuntamente, en un mismo aparte. A diferencia de la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución, en que las transcribe separadamente y a continuación expone por separado el concepto de la violación del artículo 1560 del Código de Comercio y después, aparte, vuelve a transcribir el artículo 31 de la Constitución, y a continuación el concepto de la violación por el artículo 1561 del mismo Código, incumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y correlativas del Código Judicial."

El Pleno de la Corte Suprema observa que lo aducido por el representante del Ministerio Público es correcto puesto que el accionante al desarrollar el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, señala en su primer punto que ambas normas violan el contenido del artículo 22 de la